



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 478

Bogotá, D. C., viernes, 13 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros. Y se declara el café como bebida nacional - Ley de incentivos a la producción y al consumo de Café en Colombia.*

Bogotá, D.C., mayo 3 de 2022

Doctor

**JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ**

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley No. 235 de 2021/ Cámara: *"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros. Y se declara el café como bebida nacional - Ley de incentivos a la producción y al consumo de Café en Colombia"*.

Respetada Vice Presidente,

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

#### 1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley de iniciativa de la Honorable Senadora Paloma Valencia, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 12 de agosto de 2021, con el número 235/2021 Cámara y publicado en la Gaceta No. 1083 de 2021.

Al ser asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la Mesa Directiva mediante oficio del 28 de septiembre de 2021, hace la designación para presentar ponencia en primer debate y designa al suscrito como coordinador y a los

Representantes Nicolás Albeiro Echeverry y Cesar Eugenio Martínez como ponentes de la iniciativa.

#### 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El **objeto** es crear el programa de donación voluntaria "Quiero a los Cafeteros", declarar el café como bebida nacional e incentivar el consumo interno.

Este Proyecto de Ley cuenta con 13 artículos incluida la vigencia:

**Artículo 1:** establece el objeto de la iniciativa desarrollando los tres propósitos principales del Proyecto de Ley.

**Artículo 2:** desarrolla las definiciones a tenerse en cuenta en la presente Ley.

**Artículo 3:** crea el programa de donación "Quiero a los Cafeteros" que tiene como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta del 20% del precio pagado por la compra del café.

**Artículo 4:** crea un patrimonio autónomo llamado "Fondo para la vejez de los cafeteros" cuyos recursos se destinarán exclusivamente para la financiación de programas orientados a generar ingresos en la vejez de los pequeños productores y recolectores de café.

**Artículo 5:** se declara el café como producto bebida nacional.

**Artículo 6:** se promueven estrategias de promoción del consumo de café colombiano.

**Artículo 7:** las entidades públicas o de economía mixta del estado preferirán los cafés locales, producidos en Colombia.

**Artículo 8:** el estado fomentará la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, de acuerdo a las condiciones nutricionales de los programas.

**Artículo 9:** los pequeños productores y recolectores de café que perciban un ingreso mensual inferior a un salario mínimo, deberán vincularse al piso de protección social.

**Artículo 10:** los pequeños productores y recolectores que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre la base mínima del 40%.

**Artículo 11:** se diseñará, estructurará e implementará en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas agropecuarios.

**Artículo 12:** el Gobierno Nacional reglamentará en un lapso no mayor a 6 meses las disposiciones de la Ley.

**Artículo 13:** vigencia.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:**

**CONTEXTO DEL CAFÉ DE COLOMBIA**

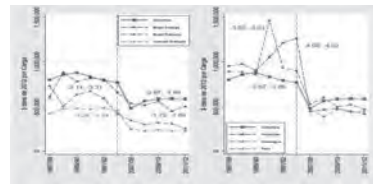
La presente ley tiene como objeto desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de los productores y recolectores de café en Colombia. Dicho sector productivo en el país, ha impulsado por décadas la economía y ha sido sinónimo de progreso y de unidad gremial y social. Sin embargo, desde los años 80's este sector ha venido enfrentando grandes dificultades, circunstancia que amerita una intervención estatal que permita corregir dichas fallas, para asegurar no solo los niveles de producción esperados por el mercado sino también la mano de obra que la sustenta y por supuesto esa dimensión inmaterial que representa la cultura cafetera que se ha desarrollado y arraigado en el corazón de todos los colombianos.

La realidad del sector cafetero en Colombia se puede empezar a dimensionar, entendiendo por ejemplo, que el 96% de los productores nacionales tienen menos

de 5 hectáreas y que estos pequeños productores representan el 70% de la producción nacional. Por tal razón, es esencial preservar no solo la estabilidad de sus ingresos sino lograr condiciones mínimas de seguridad social para el desarrollo de su actividad, incentivando así apertura de nuevas unidades productivas y relevo generacional para todas las etapas de la producción.

Los costos de producción del grano en Colombia, comparados con los de Honduras, Nicaragua, Perú y Brasil, son sustancialmente más altos, especialmente desde el año 2008, lo que pone de manifiesto que la crisis del sector requiere con urgencia de la creación de medidas de intervención estatal contundentes, dentro de las cuales se destaca la necesidad de formalización y estabilización de la oferta de mano de obra que se necesita para la producción y recolección del grano, brindando así condiciones laborales óptimas para el productor y el recolector. Sin estas reformas, la producción de café en el mediano plazo será inviable y los productores se verán obligados a migrar hacia cultivos verdaderamente rentables (véase la Ilustración 2<sup>1</sup>).

Ilustración 2. Costos de producción del café



La crisis estructural de la caficultura, que se evidencia en la pérdida de participación en el mercado internacional, gira en torno al productor y al recolector de café. Con base en los datos proporcionados por el Banco Mundial, para Colombia en 1981 la agricultura representaba el 19,8% del PIB y en 2014 esta proporción llegó a ser del 6,3% del PIB. En las economías desarrolladas es aún menor dicha proporción, por ejemplo, para Francia en ese mismo año el sector agrícola representaba el 4% del

<sup>1</sup> Ibid., p42

PIB en 2014 fue del 1,7% del PIB. Por el contrario, el sector servicios a través de los años ha aumentado la participación en el PIB, para Colombia en 1981 el sector servicios ocupaba el 48,7% del PIB, para 2014 ocupaba el 57,7% del PIB.

De la misma forma, el número de empleos en el sector servicios sobre el total de empleos ha venido aumentando en las economías desarrolladas, en el caso de Francia en 1981 representaba el 57% de los empleos, mientras que en 2014 representó el 76% de los empleos. Mientras que para Colombia, en 1985 representaba el 69% de la fuerza laboral en 2014 representó el 64%, sin embargo, durante los últimos años la tendencia se ha mantenido al alza.

De otro lado, el número de empleos en la agricultura sobre el total de empleos en la economía, para Colombia en 1985 fue del 1% mientras en 2011 fue de 18% y en 2014 del 16%. Dicho fenómeno en los 80's, se explica principalmente por el auge del sector cafetero para la década. Sin embargo, se observa que recientemente la proporción de empleados en la agricultura sobre la masa laboral ha venido disminuyendo debido al desplazamiento forzado y el aumento de las oportunidades laborales en las ciudades. Por otro lado, en Francia esta proporción fue del 7% en 1985 mientras que en 2014 fue del 3%. De estas dos proporciones, se puede concluir que si bien en Colombia la proporción de empleados en el sector agrícola ha aumentado desde 1985 esta tendencia se ha revertido en los últimos años, porque como se verá más adelante la población rural ha disminuido.

Los fenómenos sociales y económicos anteriormente expuestos, que explican estos cambios en el mercado laboral, están asociados a los episodios frecuentes y sostenidos de violencia que han desplazado la población rural a las ciudades, como se evidencia desde 1981, cuando la población rural era del 37%, comparado con el 2014 esta proporción pasó a ser del 24%. Disminución que se explica en parte por las oportunidades que encuentran los jóvenes en las ciudades para conseguir un ingreso estable, oportunidades de estudio, capacitación técnica y de servicios de salud, por lo que la población rural es cada vez más vieja y escasa.

**BENEFICIOS ECONÓMICOS**

**Programas de Extensión Cafetera:** De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1485 de 2011, se determinaron como actividades elegibles de gasto, dentro de las transferencias de recursos del Presupuesto General de la Nación al Fondo Nacional del Café administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, aquellas necesarias

para cumplir con el incentivo a las cooperativas para la transferencia de mayor precio al caficultor y de servicio de extensión, por medio del desarrollo de los programas de Crédito, Gestión Empresarial, Transferencia de Tecnología y Cafés Especiales.

En atención a dicha norma, min agricultura realizó la transferencia de \$40.000 millones al Fondo Nacional del Café, con el fin de consolidar la recuperación del sector cafetero y la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, mediante el desarrollo de los siguientes Programas:


- Programa de Crédito Cafetero: A través de este Instrumento los caficultores adquirieron recursos económicos para la ejecución de las labores del cultivo y el mejoramiento de sus predios.
- Programa de Transferencia de Tecnología: Mediante este Programa se ofreció acompañamiento de los extensionistas hacia los cafeteros, en todo lo relacionado con el cultivo y las labores del mismo.
- Programa de Cafés Especiales: El Programa tiene como finalidad que los cafeteros logren, que su producto sea considerado como "Especial", lo cual se consigue con una serie de ajustes en el manejo técnico, para obtener un precio adicional.
- Programa de Gestión Empresarial: Este programa tiene como objetivo la capacitación de cafeteros, para lograr el fortalecimiento de sus conocimientos en temas administrativos y gerenciales del manejo de sus predios.

**Programa de Apoyo al Ingreso del Caficultor (AIC) - Protección al Ingreso Cafetero (PIC).**

¿En qué consiste el AIC – PIC?

En virtud de la caída del precio internacional del café y de la revaluación del peso, así como la disminución de la producción, generada por fenómenos climáticos adversos y una disminución en el área cafetera por cuenta de los programas de renovación, el Gobierno Nacional, destinó recursos del presupuesto para la implementación de un apoyo al ingreso del caficultor.

Este instrumento, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, se enfoca a proteger los ingresos del caficultor ante las caídas en el precio interno del grano, asegurando un precio mínimo para el productor con el propósito de garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras.

<p><b>¿Cuál es el valor del apoyo AIC – PIC?</b></p> <p>Inicialmente dicho apoyo consistía en la entrega de \$20.000 por carga de café pergamino seco de 125 kilogramos, cuando el productor demostrara un precio de compra menor a \$650.000 por carga. Ante la continua caída del precio interno de la carga de café, se aprobó el fortalecimiento del Programa con el fin de aumentar el valor del apoyo a \$60.000 por carga de café, el cual estuvo vigente entre octubre 24 del 2012 y marzo 14 del 2013. Posteriormente, fue modificado a \$115.000 para productores con fincas de extensión menor a 20 hectáreas, y a \$95.000 para productores con fincas superiores a 20 hectáreas, para el periodo del 3 al 14 de marzo del 2013.</p> <p>Como consecuencia de la acentuada crisis cafetera, se redefinieron las condiciones del Programa a partir del 15 de marzo de 2013, aumentando el valor del apoyo a \$145.000 por carga de café, cuando el precio interno sea inferior a \$700.000 y a \$165.000 en el caso de que el precio base sea inferior a \$480.000 por carga de café. El productor puede recibir directamente su PIC en su Cédula o Tarjeta Cafetera o puede optar por medios alternativos de pago como giro a su cuenta bancaria o cheque de Gerencia del Banco Davivienda.</p> <p><b>¿Cuáles son los requisitos para aplicar a los apoyos?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar registrado en la base de datos del Sistema de Información Cafetera – SICA para acreditar su condición de caficultor.</li> <li>• Vender el café cosechado de su finca y soportar dicha venta con una factura comercial o documento equivalente que cumpla los requisitos de ley.</li> <li>• Tramitar la factura comercial o documento equivalente para cada venta para obtener el PIC o AIC según corresponda con la fecha de la factura.</li> </ul> <p><b>¿Cómo acceder?</b></p> <p>Una vez vendido el café, el caficultor debe obtener el documento equivalente a factura comercial de su comprador o emitir su propia factura si ha sido autorizado por la DIAN para hacerlo. El original de la factura de venta de productos agrícolas o el original y una copia del documento equivalente, según aplique, se deben presentar en la Cooperativa de Caficultores, en el Comité de Cafeteros o en las sucursales de Almacafé.</p> <p>El apoyo está sujeto a la verificación de los documentos y al nivel de precio de referencia del día, el precio de referencia del día en carga de 125 kilos de café pergamino lo publica todos los días la Federación de Cafeteros en su página</p>	<p><a href="http://www.federaciondecafeteros.org">www.federaciondecafeteros.org</a>. Dicho precio de referencia debe ser inferior a 700 mil pesos por carga.</p> <p><b>Fondo Nacional del Café:</b></p> <p><b>¿Qué es en FoNC?:</b></p> <p>Es una cuenta parafiscal, conformada por dineros considerados públicos, que se nutre principalmente de la contribución cafetera pagada por cada libra de café exportado (verde, tostado, soluble o en extracto).</p> <p><b>¿Por qué lo administra la FNC:</b></p> <p>Por ser la legítima representante de los cafeteros, por su estructura democrática, su efectividad y transparencia en el manejo de los recursos, el Gobierno colombiano desde 1928 y cada 10 años ha suscrito con la Federación Nacional de Cafeteros un nuevo contrato para que sea quien administre el Fondo Nacional del Café (FoNC).</p> <p><b>¿Para qué sirve el FoNC?:</b></p> <p>El objetivo prioritario del Fondo es contribuir a maximizar el ingreso del productor de café y debe cumplir con los objetivos previstos en la normatividad aplicable consistente en impulsar y fomentar una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva.</p> <p><b>¿Cuándo se creó el FoNC?:</b></p> <p>Como cuenta especial, el FoNC se creó el 22 de noviembre de 1940 mediante el Decreto 2078, y su manejo y administración a cargo de la FNC se formalizó mediante un contrato suscrito con el Gobierno en diciembre de ese mismo año.</p> <p>Es bueno tener en cuenta que los antecedentes de la parafiscalidad cafetera se remontan a 1927, cuando se estableció un impuesto a las exportaciones de café de destinación especial, ya que los recursos recaudados sólo podían utilizarse en beneficio de la caficultura colombiana y de la promoción y comercialización del grano dentro y fuera del país, entre otras actividades.</p> <p>Desde ese mismo año el legislativo confió a la FNC la administración, el recaudo y la inversión de los recursos del gravamen, cuya regulación puntual se formalizó mediante un contrato suscrito en abril de 1928, con la posibilidad de prorrogarse por periodos de 10 años.</p>
<p><b>¿Qué es la contribución cafetera?</b></p> <p>Es el aporte al Fondo Nacional del Café que realizan los productores para obtener beneficios colectivos.</p> <p>Esta contribución es de 6 centavos de dólar estadounidense (US) por cada libra de café verde exportado, US 1,08 para café tostado, US 0,48 para café soluble y US 0,36 para extracto de café.</p> <p><b>¿Qué contraprestación recibe la FNC por administrar el FoNC?</b></p> <p>El Gobierno autorizó que con recursos del FoNC, la Federación reciba como contraprestación una suma anual que no exceda del equivalente a 3 centavos de dólar por libra del total de las exportaciones del país.</p> <p>Cabe anotar que se trata de un tope máximo, lo cual no significa que esto sea lo que se cobre. El tope actual es de 2,5%, tarifa que estuvo vigente durante 10 años y que, ajustada por inflación, equivale hoy al referido 3%.</p> <p>En esos 10 años no se cobró el tope, no se ajustó al 3% y la FNC asumió todo el impacto de la tasa de cambio.</p> <p><b>¿Cuál es la máxima instancia de dirección del FoNC?</b></p> <p>El Comité Nacional de Cafeteros, integrado por los máximos representantes cafeteros y representantes del Gobierno nacional. Este órgano de dirección actúa además como órgano de concertación de la política cafetera del país.</p> <p><b>¿Quién vigila la gestión del FoNC?</b></p> <p>La Contraloría General de la República (CGR) mediante los métodos, sistemas y procedimientos de control fiscal y de inversiones y transferencias previstos en la ley, al igual que para otros bienes y fondos estatales administrados por la FNC.</p> <p>Desde 1940 el control fiscal del FoNC se ha orientado por las normas contables establecidas por la CGR. La vigilancia del FoNC fue ejercida en primera instancia por la Superintendencia Bancaria y desde 1972 directamente por la misma CGR mediante exigentes auditorías anuales.</p> <p>En conclusión, para que la comercialización y producción del café sea viable y se supere la crisis actual se debe aumentar el bienestar de los productores y recolectores de café, facilitándoles el acceso a seguridad social (SISBEN, Régimen Subsidiado de Salud y BEPS) a través de los mecanismos que se dispongan en el</p>	<p>articulado de la presente Ley. Con esto no solo se garantiza el bienestar de los actuales recolectores y productores más pobres si no que se generan los incentivos necesarios para que haya relevo generacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CAFETEROS</b></p> <p>Con base en la información suministrada por el Banco Mundial y los diferentes estudios sobre la caficultura colombiana, esta sección se articulará a través de tres engranajes. El primero de ellos, analizará el estudio realizado por Rocha (2014) para la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el cual permitirá hacer conclusiones con respecto a la demanda y oferta de trabajadores en el sector. Con el segundo, complementado con los datos suministrados por la FNC, se articulará el argumento de Rocha (2014) para concluir que el déficit en la caficultura en el largo plazo va a ser mayor; y con el tercero y último, con base en los datos de Echavarría (2014) y en línea con las dos conclusiones anteriores, se estudiarán algunos indicadores de la fuerza laboral con el objetivo de dejar presentes las motivaciones de la presente Ley</p> <p style="text-align: center;">Ilustración SEQ Ilustración \* ARABIC 4. Engranaje conceptual, mercado</p>  <p>De acuerdo al estudio realizado por Rocha (2014), en el mercado laboral cafetero a 2012, hubo 703 mil ocupados para suplir una demanda de 714 mil trabajadores en</p>

el sector, sin embargo los resultados son dispares a nivel departamental. De acuerdo con la Tabla 2., La demanda de trabajadores en los departamentos de Quindío, Risaralda, Caldas, Tolima, Antioquia, Magdalena, Cundinamarca y Cesar es deficitaria en un 39,10%, la cual es compensada estacionalmente por los departamentos donde existe un superávit de mano de obra. Dicho fenómeno es explicado por la época del año en la que se realiza la recolección y que permite que los recolectores migren a diferentes partes del país aprovechando así para obtener un ingreso estable a lo largo del año.

La mano de obra deficitaria de los departamentos del centro y norte del país (eje cafetero), donde las condiciones laborales son mejores, es suplida por el exceso de oferta de los departamentos del sur del país, en especial de Huila y Cauca. A pesar de que dichos movimientos suplen las necesidades de mano de obra en los departamentos deficitarios, a largo plazo la brecha entre la oferta y demanda de trabajo tenderá a ser mayor al 2% actual de déficit.

Tabla 2. Oferta y Demanda laboral cafetera en 2012.

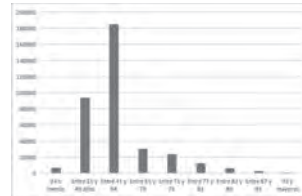
Departamento	Oferta	Demanda	Oferta-Demanda
Tolima	54.212	87.658	(33.446)
Antioquia	75.219	106.740	(31.521)
Risaralda	16.486	42.570	(26.084)
Caldas	40.956	83.750	(42.794)
Magdalena	2.010	15.116	(13.106)
Cundinamarca	18.359	27.941	(9.582)
Quindío	14.881	23.924	(9.043)
Cesar	13.638	18.497	(4.859)
Boyacá	6.784	6.784	0
Otros	5.850	-	5.850
Nariño	91.698	29.692	62.006
Santander	40.532	37.325	3.207
Nariño de Santander	76.360	19.878	56.482
Huila	134.464	112.321	22.143
La Guajira	25.350	3.014	22.336
Valle del Cauca	83.465	55.819	27.646
Cauca	106.127	83.447	22.680
Total Nacional	703.693	714.691	(11.000)

Fuente: Rocha (2014)

De acuerdo a la base de datos del SICA (Sistema de Información Cafetera) y como se muestra en la Ilustración 4, en Colombia hay 534.302 cafeteros. De los cuales el 34,6% se encuentran entre los 41 y 64 años, además se observa que la población relevo, es decir los que se encuentran entre 25 y 40 años, apenas representa el

17,54%, lo que se traduce en que por cada joven entre los 25 y 40 años hay 1.97 personas entre los 41 y 64 años. A largo plazo, con el aumento en la demanda por mano de obra en los cafetales, en especial en las nuevas regiones cafeteras de Arauca y el Meta y el aumento en la demanda en el sector de los servicios, se espera que el déficit actual del 2% de mano de obra aumente exponencialmente si no se mejoran las condiciones laborales de los productores y recolectores.

Ilustración 5. Distribución de los caficultores colombianos, según rango de edad.



Asimismo, de los cafeteros registrados en el SICA, 365.139 se encuentran clasificados por el SISBEN I, II o III y de estos solo 6.539 se encuentran registrados en los BEPS, pero solo 1.462 se encuentran aportando a dichos beneficiarios. Se debe tener en cuenta que los caficultores registrados en el SICA no incluyen al total de la población de recolectores y como se vio en la sección anterior existen caficultores que son netamente recolectores. En otras palabras, dado que más del 70% de la producción nacional de café es llevada a cabo por pequeños productores, estos también recolectan café en otras fincas diferentes a las suyas. Estos hechos son síntomas de las precarias condiciones económicas de los recolectores, quien en su mayoría gana solo lo necesario para subsistir o menos.

Por último, según Echavarría (2014) en 2012, solo el 2% de los trabajadores cafeteros se encontraba cotizando al sistema de pensiones. Proporción que en relación con los trabajadores agrícolas es baja, algo cercano al 11,5% y en la industria y los servicios lo es aún más con un 35%. Este hecho implica que los cafeteros son vulnerables a los cambios en el mercado internacional del café, porque la mano de obra representa un porcentaje importante en los costos del café.

Lo mismo ocurre con la cobertura de seguridad social en el sector cafetero. Según Echavarría<sup>2</sup> (2014), el 92,5% de los caficultores está afiliado al sistema de salud (principalmente a través del SISBEN y del régimen subsidiado puesto que no tienen contratos escritos y no cotizan a partir de su trabajo), cifra levemente superior a la afiliación de los otros sectores agrícolas (90,3%).

**4. MARCO NORMATIVO:**

La Constitución política de 1991 estableció un conjunto importante de derechos y deberes del Estado, las instituciones y los particulares en materia ambiental, enmarcado en los principios del desarrollo sostenible.

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que así mismo, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Políticas disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Mediante la ley 189 de 1995 los Países Productores de Café, convencidos de que deben buscar la legítima valorización de sus productos de exportación en el mercado internacional, sin perder de vista el interés del consumidor, y mantener libres de fluctuaciones excesivas la renta agrícola y los ingresos cambiarios derivados de la venta de esos productos;

Considerando la importancia que la producción y la exportación de café representan para la economía de un gran número de países en desarrollo;

Conscientes de que es necesaria la cooperación de los Países Productores con vistas al equilibrio entre la oferta y la demanda de café, y la obtención de precios remunerativos para los Países Productores;

<sup>2</sup> Ibid., p68

Inspirados por la determinación común de esos países de asegurar el progreso social y mejores condiciones de vida de sus pueblos;

Decididos a reforzar los lazos que unen a esos países, por medio de la creación de una organización de Países Productores de Café que contribuya al logro de los propósitos enunciados, convinieron celebrar el acuerdo de países productores de café

**5. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

**6. PROPOSICIÓN FINAL:**

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley No. 235 de 2021/ Cámara: *“Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros. Y se declara el café como bebida nacional - Ley de incentivos a la producción y al consumo de Café en Colombia”.*

De los Representantes,

**César Eugenio Martínez Restrepo**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Centro Democrático

<div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático</p>  <p><b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 235 DE 2021/ CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "Quiero a los cafeteros" y se declara el café como bebida nacional"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> la presente ley tiene tres propósitos: a) crear el programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros"; b) Declarar el café como bebida nacional; e c) Incentivar el consumo interno.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones:</b> para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Pequeño productor:</b> persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.</li> <li><b>2. Recolector de café:</b> personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Programa de donación "Quiero a los Cafeteros" y el fondo para la vejez de los cafeteros</b></p> <p><b>Artículo 3°. Programa de donación "Quiero a los Cafeteros":</b> autorícese al Gobierno Nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros.</p> <p><b>Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros:</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un patrimonio autónomo Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños productores y recolectores de café.</p> <p>Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno Nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la declaratoria del café como bebida nacional</b></p> <p><b>Artículo 5°. Declaratoria del café como bebida nacional:</b> declárese al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p>El gobierno realizará lo necesario para garantizar las denominaciones de origen del café colombiano, y la debida protección de sus características fisicoquímicas. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizara las revisiones</p>	<p>necesarias para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como "Café de Colombia".</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la promoción del consumo interno</b></p> <p><b>Artículo 6°. Promoción del consumo interno de café colombiano:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p> <p><b>Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta:</b> las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</p> <p><b>Artículo 8°. Inclusión del café en programas de alimentación:</b> el Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses se el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultará favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.</p>

**CAPÍTULO IV.**

**Piso mínimo de protección social.**

**Artículo 9°. Acceso al piso de Protección Social:** los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

**Parágrafo primero.** En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

**Parágrafo segundo.** El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.

**Artículo 10°. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café:** los pequeños productores y recolectores

independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización -IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café de que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.


**Artículo 11.** Facúltese al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés y dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana.

**Parágrafo:** En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente en temas relacionados con la cultura cafetera.

**Artículo 12°. Reglamentación:** el Gobierno Nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.

**Artículo 13°. Vigencia:** la presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


De los Honorables Representantes,



**César Eugenio Martínez Restrepo**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Centro Democrático



**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Centro Democrático



**NICOLÁS ALBEIRÓ ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones.*  
**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2021 CÁMARA**  
*por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones.*

Honorable Representante  
**Julio César Triana**  
**Presidente**  
 Comisión Primera Constitucional Permanente  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Referencia.** Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 350 DE 2021 CÁMARA, "Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones", acumulado con EL PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones".

Estimado presidente Triana:

Atendiendo la designación conferida por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes de conformidad con el Acta No. 17 y lo establecido en la Ley 5 de 1992, especialmente en su Sección II del Capítulo VI, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 350 DE 2021 CÁMARA, "Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones", acumulado con EL PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones", para que sea puesto a consideración de los Honorables Representantes de esta célula legislativa.

En consecuencia, el presente informe de ponencia para primer debate desarrolla en su exposición de motivos la siguiente estructura:

- Objeto
- Antecedentes
- Justificación
- Fundamentos jurídicos
- Panorama Internacional
- Impacto Fiscal
- Conflicto de intereses
- Pliego de modificaciones
- Articulado propuesto para primer debate

A continuación, se rinde el informe de ponencia, así:

De acuerdo con la Unicef, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, y es una realidad para los niños que afecta de manera desproporcionada a las niñas, porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Por ejemplo, las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia, otros piensan que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante el peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

El matrimonio precoz puede tener consecuencias muy perniciosas para las niñas, como, por ejemplo:

- Abandono de la educación: una vez casadas, las niñas tienden a dejar la escuela. En efecto, según el Ministerio de Educación, 181 menores entre 15 y 17 años, son desertores debido a sus obligaciones paternales.
- Problemas de salud: los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.
- Malos tratos: es habitual en los matrimonios precoces. Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como "asesinatos por honor".
- Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (Unicef, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

**I. OBJETO**

La iniciativa legislativa tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.

**II. ANTECEDENTES**

El pasado 16 de noviembre de 2021 fueron recibidas en la comisión primera de Cámara los expedientes de los proyectos de ley 350 DE 2021 CÁMARA, "Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones", y el PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones. Posteriormente, por decisión de la mesa directiva se procedió a acumular los proyectos y a designarme como ponente.

En el caso del Proyecto de ley 350 de 2021, sus autores son los representantes Jhon Jairo Bermúdez Garces, Hernán Bonguero Andrade y Esteban Quintero Cardona. En el caso del segundo el senador Honorio Miguel Enríquez Pinedo.

En este sentido, ambos proyectos son de naturaleza congresual y tienen como propósito objeto suprimir definitivamente la figura del matrimonio infantil, para la efectiva protección de los niños, niñas y adolescentes ante los matrimonios y uniones tempranas (MIUT) en concordancia con el marco jurídico internacional adoptado por Colombia.

Finalmente, debe manifestarse que según los autores de la primera iniciativa el proyecto de ley cuenta con varias iniciativas previas dentro de las que se encuentran el Proyecto de Ley 103 de 2007 Senado "Por el cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años)", el Proyecto de Ley 006 de 2015 Senado "Por medio de la cual se modifican los artículos 116,117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil", el Proyecto de Ley 050 de 2017 Senado - 213 de 2018 Cámara, "Por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones", el Proyecto de Ley 078 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2 del Código Civil", el Proyecto de Ley 209 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones", y el Proyecto de Ley 118 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones".

**III. JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años y son capaces relativos los mayores de 14 años. Bajo esos supuestos los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.

Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni son aptos para participar en las decisiones políticas (votar). Por lo anterior pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.

**Cifras de mortalidad materna**

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Colombia	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Total	45	40	35	30	25	20	15	10	5	0

Fuente: Instituto Nacional de Salud

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

**Las cifras de matrimonio que involucren contrayente menor de edad.**

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.

Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad<sup>1</sup>. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.</li> <li>✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial.</li> <li>✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.</li> <li>✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.</li> <li>✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños.</li> <li>✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.</li> <li>✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento.</li> <li>✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como "niño" a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños.</li> </ul> <p><sup>1</sup> Tomado de la página web <a href="https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20una%20tenci%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B%20puedan">https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20una%20tenci%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B%20puedan</a></p>	<p>La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños "Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.</p> <p>El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".</p> <p>La Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y Adolescencia, es claro en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.</p> <p>La Ley 1098 de 2006 en su artículo 8°, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".</p> <p>Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que "vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones".</p> <p>Del análisis hecho por la Corte sobre el artículo que regula la edad de matrimonio, esta Corporación señaló que este no es absoluto ni perpetuo y, por ende, es válido ajustarse nuevamente si se pretende ampliar la protección de los menores de edad. Sin desconocer los mínimos de protección que efectivamente deben garantizarse a los menores de 18 años o que se desconozcan libertades, so pretexto de imponer políticas "paternalistas".</p> <p>Así mismo indicó que, "(...) estimular (...) los matrimonios de adolescentes apenas llegados a la pubertad" (subrayado fuera del texto original) atendería contra la institución de la familia, haciendo una manifestación expresa de la clara diferencia que existe entre las regulaciones civiles matrimoniales entre "púberes" (menor adulto) y las situaciones donde los menores de edad tienen relaciones sexuales.</p>
<p>Así las cosas, corresponde al legislador regir (i) "las formas del matrimonio", (ii) "la edad y capacidad para contraerlo", (iii) "los deberes y derechos de los cónyuges", (iv) "su separación" y (v) "la disolución del vínculo" matrimonial<sup>1</sup>. Se trata pues, de una decisión expresa de la Asamblea Nacional Constituyente de confiar al Congreso, foro de representación democrática por excelencia, la competencia para regular la institución jurídica del matrimonio; para regular la edad mínima a partir de la cual puede ser ejercido, teniendo en cuenta (i) la edad y la madurez de la persona, y (ii) un consentimiento libre y pleno de ambas partes.</p> <p>También se refirió a la afectación que genera un matrimonio precoz en el desarrollo libre, armónico e integral y la restricción para gozar del pleno ejercicio de sus derechos y mencionó la repercusión de los efectos negativos de esta problemática en los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se consideran, el derecho a la educación, el derecho a la salud.</p> <p><b>V. PANORAMA INTERNACIONAL</b></p> <p>Según la Unicef, el matrimonio infantil es aquel que se contrae antes de los 18 años y es una violación de los derechos humanos<sup>2</sup>.</p> <p>En las Observaciones finales sobre los informes periódicos de Colombia, el Comité de los Derechos del niño, manifiesta su preocupación por las prácticas nocivas permitidas en Colombia refiriéndose expresamente al matrimonio infantil, autorizado en el Código Civil, en el artículo 140 en virtud del cual los niños y niñas de 14 años pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres o tutores<sup>3</sup> destacando su preocupación por ser esta práctica muy común en el Estado parte.</p> <p>El Comité de los derechos del niño y la CEDAW en su recomendación 18 y 31 conjunta señala que el matrimonio infantil y las uniones tempranas son considerados una práctica nociva, por cuanto mantienen las desigualdades sociales, que además repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. Por lo que, insta a los Estados a prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas<sup>4</sup> teniendo presente la gravedad y el daño causado, de la mano de medidas de prevención, protección, reintegración y recuperación para las víctimas de estas prácticas con una efectiva aplicación, supervisión y de carácter coercitivo.</p> <p>Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años.</p> <p>De acuerdo con la UNICEF, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años. Además, se encuentra que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año según la misma organización<sup>5</sup>.</p> <p><sup>2</sup> Ver <a href="https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo">https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo</a></p> <p><sup>3</sup> Tomado de <a href="https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo">https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo</a></p>	<p>En efecto, la UNICEF indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas. Además, estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.</p> <p>Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Según la alianza mundial Girls Not Brides, 12 millones de niñas y adolescentes se casan antes de los 18 cada año. La UNICEF estima que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia<sup>6</sup>.</p> <p>A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia<sup>7</sup>.</p> <p>En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%<sup>8</sup>.</p> <p>En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%<sup>9</sup> (Cifras del año 2017).</p> <p>Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles<sup>10</sup>.</p> <p>Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)<sup>11</sup>.</p> <p>En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad<sup>12</sup>.</p> <p><sup>4</sup> Tomado de <a href="https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-1c_4t45664n_o_pstn_o_pst">https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-1c_4t45664n_o_pstn_o_pst</a></p> <p><sup>5</sup> Tomado de <a href="https://www.unicef.org/es/proteccion/programa-mundial-unfpa-unicef-para-accelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil">https://www.unicef.org/es/proteccion/programa-mundial-unfpa-unicef-para-accelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil</a></p> <p><sup>6</sup> Cifras tomadas de <a href="https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449">https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449</a></p> <p><sup>7</sup> Ibídem.</p> <p><sup>8</sup> Tomado de reporte del diario El País, véase: <a href="https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html">https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html</a></p> <p><sup>9</sup> Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en <a href="https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338">https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338</a></p> <p><sup>10</sup> Véase <a href="https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-años">https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-años</a></p>



En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas<sup>11</sup>.

Cabe mencionar que, en septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de “los objetivos de desarrollo sostenible”, acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el “5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina”.

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años<sup>12</sup>.

**VI. IMPACTO FISCAL**

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

**VII. CONFLICTO DE INTERESES**

El presente proyecto de ley es de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, precisando taxativamente lo señalado en relación a que “(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores(...)”. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Célula Legislativa correspondiente si pueden encontrarse en un conflicto de interés.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En virtud del análisis realizado se decide formular la ponencia con el texto del proyecto correspondiente al proyecto de ley No. 363 DE 2021 CÁMARA, “Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones. Lo anterior, en razón a que el texto contiene la totalidad de los artículos propuestos en el PROYECTO DE LEY NO. 350 DE 2021 CÁMARA, “Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto ambos proyectos establecen la prohibición para el matrimonio de menores el desarrollando dicha figura de prohibición del matrimonio se desarrolla de una manera más completa. Por otra parte, se informa a la Comisión primera de la Cámara de Representantes que a la

<sup>11</sup> Tomado de [https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto\\_de\\_fuga/1572634548\\_901109.html](https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto_de_fuga/1572634548_901109.html)

<sup>12</sup> Tomado de [https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019\\_Spanish.pdf](https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf)

fecha se encuentra radicada una solicitud de concepto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con el propósito que la entidad se pronuncie en relación con este proyecto de ley por la importancia y el impacto que representa en la población. Finalmente, se ajusta la redacción con el propósito de hacer el texto más claro.

Así las cosas, se presenta el pliego de modificaciones al proyecto de Ley.

**PROYECTO DE LEY NO. 350 DE 2021 CÁMARA, “Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con EL PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, “Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones.”**

<b>PROYECTO DE LEY NO. 350 DE 2021 CÁMARA, “Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones”</b>	<b>Proyecto de ley No. 363 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones.”</b>	Texto proyecto de Ley No. 350 DE 2021 CÁMARA, “Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con EL PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, “Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones.”
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto suprimir definitivamente la figura del matrimonio infantil, para la efectiva protección de los niños, niñas y adolescentes ante los matrimonios y uniones tempranas (MIUT) en concordancia con el marco jurídico internacional adoptado por Colombia	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.
<b>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 84 de 1873 “Código Civil”, el cual quedará así: ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b>	<b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, protección integral, prevalencia de sus derechos, igualdad,	<b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, protección integral, prevalencia de sus derechos, igualdad,

Únicamente las personas mayores de 18 años podrán contraer matrimonio libremente.	corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, enfoques de derechos diferencial y de género. La lectura de esta norma se debe realizar a la luz de estos principios y en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la infancia y la adolescencia, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las demás disposiciones que conforman el marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.	corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, enfoques de derechos diferencial y de género. La lectura de esta norma se debe realizar a la luz de estos principios y en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la infancia y la adolescencia, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las demás disposiciones que conforman el marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.
<b>ARTÍCULO 3°. Deróguese el artículo 117 de la Ley 84 de 1873 “Código Civil”</b>	<b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 123 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 123.</b> No podrá celebrarse el matrimonio o declararse la unión marital de hecho sin que conste que los contrayentes son mayores de 18 años.	<b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 123 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 123.</b> No podrá celebrarse el matrimonio o declararse la unión marital de hecho sin que conste que los contrayentes son mayores de 18 años.
<b>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 de la Ley 84 de 1873 “Código Civil”, el cual quedará así: 2o) Cuando se ha contraído con o entre menores de edad.</b>	<b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 125 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 125.</b> El menor de edad que haya contraído matrimonio o formado unión marital de hecho, no podrá ser privado del derecho de alimentos por sus ascendientes.	<b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 125 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 125.</b> El menor de edad que haya contraído matrimonio o formado unión marital de hecho, no podrá ser privado del derecho de alimentos por sus ascendientes.

<b>ARTÍCULO 5°. POLÍTICA PÚBLICA.</b> El Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo deberán formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar una política pública encaminada a disminuir las causas que impulsan a las niñas, niñas y jóvenes a las uniones y matrimonios tempranos (MIUT)	<b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 129 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 129.</b> Toda persona que conozca de la existencia de un matrimonio o unión marital de hecho entre menores de 18 años, o cuando una de ellas sea menor de edad, deberá informar el caso a la autoridad administrativa competente conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia. <b>Parágrafo 1:</b> Cuando se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa los casos mencionados en el inciso anterior, estas deberán realizar la verificación de derechos de los menores de edad, de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia. <b>Parágrafo 2:</b> La autoridad administrativa competente promoverá los procesos o trámites administrativos o judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los menores de edad, tales como la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, así como las acciones tendientes a garantizar sus derechos patrimoniales y todas las demás actuaciones que sean pertinentes para garantizar los derechos de los menores edad. Así mismo, cuando sea necesario los representará en dichas actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del	<b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 129 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 129.</b> Toda persona que conozca de la existencia de un matrimonio o unión marital de hecho entre menores de 18 años, o cuando una de ellas sea menor de edad, deberá informar el caso a la autoridad administrativa competente conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia. <b>Parágrafo 1:</b> Cuando se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa los casos mencionados en el inciso anterior, estas deberán realizar la verificación de derechos de los menores de edad, de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia. <b>Parágrafo 2:</b> La autoridad administrativa competente promoverá los procesos o trámites administrativos o judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los menores de edad, tales como la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, así como las acciones tendientes a garantizar sus derechos patrimoniales y todas las demás actuaciones que sean pertinentes para garantizar los derechos de los menores edad. Así mismo, cuando sea necesario los representará en dichas actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del
---	---	---

<p>ARTÍCULO 6°. RECURSOS Y FINANCIACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones y modificaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Código de la Infancia y la Adolescencia. <b>Artículo 6:</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 140.</b> El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: 2) Cuando se ha contraído entre personas menores de 18 años o cuando cualquiera de los dos sea menor de aquella edad.</p>	<p>del Código de la Infancia y la Adolescencia. <b>Artículo 6:</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 140.</b> El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: 2) Cuando se ha contraído entre personas menores de 18 años o cuando cualquiera de los dos sea menor de aquella edad.</p>		<p>hecho anulada se hubiese conformado entre un menor de 18 años y una persona mayor de edad, éste último deberá indemnizar al otro todos los perjuicios ocasionados. Lo anterior, aplica aun cuando el contrayente haya alcanzado la mayoría de edad. También se podrán reclamar perjuicios de quienes teniendo la responsabilidad del cuidado del menor de 18 años propicien el matrimonio o la unión marital de hecho con una persona mayor de edad. <b>Parágrafo:</b> En virtud de lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil, se presume la mala fe del contrayente o compañero permanente mayor de edad.</p>	<p>hecho anulada se hubiese conformado entre un menor de 18 años y una persona mayor de edad, éste último deberá indemnizar al otro todos los perjuicios ocasionados. Lo anterior, aplica aun cuando el contrayente haya alcanzado la mayoría de edad. También se podrán reclamar perjuicios de quienes teniendo la responsabilidad del cuidado del menor de 18 años propicien el matrimonio o la unión marital de hecho con una persona mayor de edad. <b>Parágrafo:</b> En virtud de lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil, se presume la mala fe del contrayente o compañero permanente mayor de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional cuenta con un (1) año para reglamentar las disposiciones aquí contenidas.</p>	<p><b>Artículo 7:</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 143.</b> La nulidad a que se contrae el numeral 2° del artículo 140 se aplicará también a la unión marital de hecho y podrá ser promovida por uno o ambos representantes legales del menor de 18 años; o por este con asistencia de un curador para la litis o a través de las autoridades administrativas conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia cuando se ponga en su conocimiento. También podrá ser intentada directamente cuando uno o ambos contrayentes haya alcanzado la mayoría de edad. <b>Parágrafo.</b> Todas las actuaciones judiciales a favor de quien se casó o formó una unión marital de hecho siendo menor de edad podrán ser adelantadas por las personerías o la Defensoría del Pueblo.</p>	<p><b>Artículo 7:</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 143.</b> La nulidad a que se contrae el numeral 2° del artículo 140 se aplicará también a la unión marital de hecho y podrá ser promovida por uno o ambos representantes legales del menor de 18 años; o por este con asistencia de un curador para la litis o a través de las autoridades administrativas conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia cuando se ponga en su conocimiento. También podrá ser intentada directamente cuando uno o ambos contrayentes haya alcanzado la mayoría de edad. <b>Parágrafo.</b> Todas las actuaciones judiciales a favor de quien se casó o formó una unión marital de hecho siendo menor de edad podrán ser adelantadas por las personerías o la Defensoría del Pueblo.</p>	<p><b>Artículo 9:</b> Inclúyase al artículo 411 del Código Civil el numeral 4A, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 411:</b> Se deben alimentos: 4A. A cargo de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho, aunque el matrimonio o la unión marital de hecho haya sido declarada nula.</p>	<p><b>Artículo 9:</b> Inclúyase al artículo 411 del Código Civil el numeral 4A, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 411:</b> Se deben alimentos: 4A. A cargo de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho, aunque el matrimonio o la unión marital de hecho haya sido declarada nula.</p>	
<p><b>Artículo 8:</b> Adiciónese el artículo 148 A al Código Civil, que quedará así: <b>ARTÍCULO 148 A.</b> Cuando el matrimonio o la unión marital de</p>	<p><b>Artículo 8:</b> Adiciónese el artículo 148 A al Código Civil, que quedará así: <b>ARTÍCULO 148 A.</b> Cuando el matrimonio o la unión marital de</p>	<p><b>Artículo 8:</b> Adiciónese el artículo 148 A al Código Civil, que quedará así: <b>ARTÍCULO 148 A.</b> Cuando el matrimonio o la unión marital de</p>	<p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 416 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 416.</b> El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando</p>	<p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 416 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 416.</b> El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando</p>	
<p>el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 1o., 4o. y 4A En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o. En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o. El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros. Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.</p>	<p>el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 1o., 4o. y 4A En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o. En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o. El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros. Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.</p>	<p>el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 1o., 4o. y 4A En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o. En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o. El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros. Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.</p>	<p>demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.</p>	<p>demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.</p>	
<p><b>Artículo 11:</b> Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 414.</b> Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o, 4A y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave o actuado de mala fe contra la persona que le debía alimentos. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los</p>	<p><b>Artículo 11:</b> Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 414.</b> Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o, 4A y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave o actuado de mala fe contra la persona que le debía alimentos. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los</p>	<p><b>Artículo 11:</b> Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 414.</b> Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o, 4A y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave o actuado de mala fe contra la persona que le debía alimentos. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los</p>	<p><b>Artículo 12:</b> Modifíquese el artículo 423 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 423.</b> El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Lo mismo ocurrirá en los casos de nulidad del matrimonio o unión marital de hecho respecto de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho. Son válidos los pactos de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambian las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos</p>	<p><b>Artículo 12:</b> Modifíquese el artículo 423 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 423.</b> El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Lo mismo ocurrirá en los casos de nulidad del matrimonio o unión marital de hecho respecto de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho. Son válidos los pactos de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambian las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos</p>	

<p>en el artículo 129 del Código General del Proceso. En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. En el pacto o acuerdo en que se fijen obligaciones económicas y hubiere hecho parte un menor de edad deberá ser revisado por la autoridad administrativa competente o judicial.</p>	<p>en el artículo 129 del Código General del Proceso. En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. En el pacto o acuerdo en que se fijen obligaciones económicas y hubiere hecho parte un menor de edad deberá ser revisado por la autoridad administrativa competente o judicial.</p>	<p>en el artículo 129 del Código General del Proceso. En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. En el pacto o acuerdo en que se fijen obligaciones económicas y hubiere hecho parte un menor de edad deberá ser revisado por la autoridad administrativa competente o judicial.</p>	<p>18 años o cuando uno de ellos era menor de esta edad, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 387 del Código General del Proceso, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</li> <li>El juez de oficio o a petición de parte podrá decretar medidas cautelares de conformidad a lo establecido en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, dentro de los (3) días siguientes a la radicación de la demanda o presentación de la solicitud.</li> <li>El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.</li> <li>El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para</li> </ol>	<p>18 años o cuando uno de ellos era menor de esta edad, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 387 del Código General del Proceso, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</li> <li>El juez de oficio o a petición de parte podrá decretar medidas cautelares de conformidad a lo establecido en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, dentro de los (3) días siguientes a la radicación de la demanda o presentación de la solicitud.</li> <li>El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.</li> <li>El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para</li> </ol>	<p>18 años o cuando uno de ellos era menor de esta edad, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 387 del Código General del Proceso, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</li> <li>El juez de oficio o a petición de parte podrá decretar medidas cautelares de conformidad a lo establecido en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, dentro de los (3) días siguientes a la radicación de la demanda o presentación de la solicitud.</li> <li>El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.</li> <li>El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para</li> </ol>
<p><b>Artículo 13:</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 1.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre personas mayores de edad que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 14:</b> Adicionar el artículo 398A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que quedará así: <b>ARTÍCULO 398A:</b> En el proceso de declaratoria de nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho que al momento de conformarse se hubiese dado entre menores de</p>	<p><b>Artículo 13:</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 1.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre personas mayores de edad que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 14:</b> Adicionar el artículo 398A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que quedará así: <b>ARTÍCULO 398A:</b> En el proceso de declaratoria de nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho que al momento de conformarse se hubiese dado entre menores de</p>	<p><b>Artículo 13:</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 1.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre personas mayores de edad que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 14:</b> Adicionar el artículo 398A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que quedará así: <b>ARTÍCULO 398A:</b> En el proceso de declaratoria de nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho que al momento de conformarse se hubiese dado entre menores de</p>			
<p>establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El juez deberá decretar el valor de la indemnización por daños y perjuicios según el grado de afectación sufrido por el menor de edad.</li> <li>Este proceso tendrá un trámite preferente salvo las acciones de estirpe constitucional. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</li> <li>La sentencia de Nulidad contendrá lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para el trámite del proceso referido se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En lo pertinente se aplicará al proceso lo contenido en el Libro Tercero- Sección</li> </ol>	<p>establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El juez deberá decretar el valor de la indemnización por daños y perjuicios según el grado de afectación sufrido por el menor de edad.</li> <li>Este proceso tendrá un trámite preferente salvo las acciones de estirpe constitucional. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</li> <li>La sentencia de Nulidad contendrá lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para el trámite del proceso referido se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En lo pertinente se aplicará al proceso lo contenido en el Libro Tercero- Sección</li> </ol>	<p>establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El juez deberá decretar el valor de la indemnización por daños y perjuicios según el grado de afectación sufrido por el menor de edad.</li> <li>Este proceso tendrá un trámite preferente salvo las acciones de estirpe constitucional. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</li> <li>La sentencia de Nulidad contendrá lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para el trámite del proceso referido se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En lo pertinente se aplicará al proceso lo contenido en el Libro Tercero- Sección</li> </ol>	<p>Primera- Título II- Capítulo I y II del Código General de Proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El término para contestar la demanda será de cinco (5) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</li> <li>La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado al demandante por término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.</li> <li>Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición el cual se tramitará conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para su saneamiento con el fin</li> </ol>	<p>Primera- Título II- Capítulo I y II del Código General de Proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El término para contestar la demanda será de cinco (5) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</li> <li>La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado al demandante por término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.</li> <li>Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición el cual se tramitará conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para su saneamiento con el fin</li> </ol>	<p>Primera- Título II- Capítulo I y II del Código General de Proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El término para contestar la demanda será de cinco (5) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</li> <li>La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado al demandante por término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.</li> <li>Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición el cual se tramitará conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para su saneamiento con el fin de dar continuidad al proceso; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de tres</li> </ol>

	de dar continuidad al proceso; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de tres (3) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.	(3) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.	<p><b>Artículo 17: Estrategia pedagógica y de prevención.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en el siguiente año a partir de la entrada en vigencia de esta ley una estrategia nacional pedagógica y de prevención que logre la transformación cultural para prevenir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad, teniendo en cuenta los enfoques de derechos, diferencial y de género.</p> <p>La estrategia nacional pedagógica y de prevención incluirá acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.</p>	<p><b>Artículo 17: Estrategia pedagógica y de prevención.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en el siguiente año a partir de la entrada en vigencia de esta ley una estrategia nacional pedagógica y de prevención que logre la transformación cultural para prevenir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad, teniendo en cuenta los enfoques de derechos, diferencial y de género.</p> <p>La estrategia nacional pedagógica y de prevención incluirá acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.</p>					
<p><b>Artículo 15:</b> Para todos los efectos de esta ley se tomará como referencia la edad de la persona al momento de celebrar el matrimonio o conformar la unión marital de hecho.</p>	<p><b>Artículo 15:</b> Para todos los efectos de esta ley se tomará como referencia la edad de la persona al momento de celebrar el matrimonio o conformar la unión marital de hecho.</p>	<p><b>Artículo 15:</b> Para todos los efectos de esta ley se tomará como referencia la edad de la persona al momento de celebrar el matrimonio o conformar la unión marital de hecho.</p>							
<p><b>Artículo 16:</b> Para las personas mayores de edad que al momento de entrar en vigencia la presente ley hubieran contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho siendo menores de edad podrán intentar la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 2° del Código Civil, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Si la persona aún fuere menor de edad, podrá intentarlo en cualquier momento y si estuviere próxima a alcanzar la mayoría de edad el término de dos (2) años empezará a contar a partir de ese momento.</p> <p>Los menores de edad que hayan contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho con anterioridad a la promulgación de esta ley y que sigan siéndolo, gozarán de todas las garantías aquí establecidas.</p>	<p><b>Artículo 16:</b> Para las personas mayores de edad que al momento de entrar en vigencia la presente ley hubieran contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho siendo menores de edad podrán intentar la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 2° del Código Civil, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Si la persona aún fuere menor de edad, podrá intentarlo en cualquier momento y si estuviere próxima a alcanzar la mayoría de edad el término de dos (2) años empezará a contar a partir de ese momento.</p> <p>Los menores de edad que hayan contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho con anterioridad a la promulgación de esta ley y que sigan siéndolo, gozarán de todas las garantías aquí establecidas.</p>	<p><b>Artículo 16:</b> Para las personas mayores de edad que al momento de entrar en vigencia la presente ley hubieran contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho siendo menores de edad podrán intentar la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 2° del Código Civil, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Si la persona aún fuere menor de edad, podrá intentarlo en cualquier momento y si estuviere próxima a alcanzar la mayoría de edad el término de dos (2) años empezará a contar a partir de ese momento.</p> <p>Los menores de edad que hayan contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho con anterioridad a la promulgación de esta ley y que sigan siéndolo, gozarán de todas las garantías aquí establecidas.</p>							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1555 375 1689">Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.</td> <td data-bbox="375 1555 586 1689">Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1689 375 1761"><b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.</td> <td data-bbox="375 1689 586 1761"><b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1761 375 1818"><b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</td> <td data-bbox="375 1761 586 1818"><b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</td> </tr> </table>			Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.	Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.	<b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.	<b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.	<b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<p style="text-align: center;"><b>Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley No. 350 DE 2021 CÁMARA, acumulado con EL PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la Unión Marital de Hecho en Menores de 18 años y se regulan otras disposiciones.</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.</p> <p><b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, protección integral, prevalencia de sus derechos, igualdad, corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, enfoques de derechos diferencial y de género.</p> <p>La lectura de esta norma se debe realizar a la luz de estos principios y en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la infancia y la adolescencia, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las demás disposiciones que conforman el marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 123 del Código Civil el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 123.</b> No podrá celebrarse el matrimonio o declararse la unión marital de hecho sin que conste que los contrayentes son mayores de 18 años.</p> <p><b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 125 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 125.</b> El menor de edad que haya contraído matrimonio o formado unión marital de hecho, no podrá ser privado del derecho de alimentos por sus ascendientes.</p> <p><b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 129 del Código Civil, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 129.</b> Toda persona que conozca de la existencia de un matrimonio o unión marital de hecho entre menores de 18 años, o cuando una de ellas sea menor de edad, deberá informar el caso a la autoridad administrativa competente conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Cuando se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa los casos mencionados en el inciso anterior, estas deberán realizar la verificación de derechos de los menores de edad, de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La autoridad administrativa competente promoverá los procesos o trámites administrativos o judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los menores de edad, tales como la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, así como las acciones tendientes a garantizar sus derechos patrimoniales y todas las demás actuaciones que sean pertinentes para garantizar los derechos de los menores de edad. Así mismo, cuando sea necesario lo representará en dichas actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 6:</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 140.</b> El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p>
Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.	Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.								
<b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.	<b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.								
<b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.								
<p><b>Proposición</b></p> <p>En mérito de lo expuesto y, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ta de 1992, me permito rendir ponencia favorable al proyecto de Ley No. 350 DE 2021 CÁMARA, "Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones", acumulado con EL PROYECTO DE LEY NO. 363 DE 2021 CÁMARA, "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones" y propongo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes darle primer debate al proyecto de Ley conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Del honorable congresista,</p> <div style="text-align: center;">   <b>Erwin Arias Belancur</b>                  Representante Departamento de Caldas             </div>									

2) Cuando se ha contraído entre personas menores de 18 años o cuando cualquiera de los dos sea menor de aquella edad.

**Artículo 7:** Modifíquese el artículo 143 del Código Civil el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 143.** La nulidad a que se contrae el numeral 2° del artículo 140 se aplicará también a la unión marital de hecho y podrá ser promovida por uno o ambos representantes legales del menor de 18 años; o por este con asistencia de un curador para la litis o a través de las autoridades administrativas conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia cuando se ponga en su conocimiento. También podrá ser intentada directamente cuando uno o ambos conyugales haya alcanzado la mayoría de edad.  
**Parágrafo.** Todas las actuaciones judiciales a favor de quien se casó o formó una unión marital de hecho siendo menor de edad podrán ser adelantadas por las personerías o la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 8:** Adiciónese el artículo 148 A al Código Civil, que quedará así:  
**ARTÍCULO 148 A.** Cuando el matrimonio o la unión marital de hecho anulada se hubiese conformado entre un menor de 18 años y una persona mayor de edad, éste último deberá indemnizar al otro todos los perjuicios ocasionados. Lo anterior, aplica aun cuando el conyugado haya alcanzado la mayoría de edad. También se podrán reclamar perjuicios de quienes teniendo la responsabilidad del cuidado del menor de 18 años propicien el matrimonio o la unión marital de hecho con una persona mayor de edad.  
**Parágrafo:** En virtud de lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil, se presume la mala fe del conyugado o compañero permanente mayor de edad.

**Artículo 9:** Inclúyase al artículo 411 del Código Civil el numeral 4A, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 411:** Se deben alimentos:  
 4A. A cargo de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho, aunque el matrimonio o la unión marital de hecho haya sido declarada nula.

**Artículo 10:** Modifíquese el artículo 416 del Código Civil, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 416.** El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.  
 En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.  
 En segundo, el que tenga según los incisos 1o., 4o. y 4 A.  
 En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.  
 En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.  
 En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.  
 El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.  
 Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.  
 Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

**Artículo 11:** Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 414.** Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o., 2o., 3o., 4o., 4 A y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave o actuado de mala fe contra la persona que le debía alimentos.  
 En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

4. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

5. El juez deberá decretar el valor de la indemnización por daños y perjuicios según el grado de afectación sufrido por el menor de edad.

6. Este proceso tendrá un trámite preferente salvo las acciones de stirpe constitucional. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

7. La sentencia de Nulidad contendrá lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso. Para el trámite del proceso referido se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

8. En lo pertinente se aplicará al proceso lo contenido en el Libro Tercero- Sección Primera- Título II- Capítulo I y II del Código General de Proceso.

9. El término para contestar la demanda será de cinco (5) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

10. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado al demandante por término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

11. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición el cual se tramitará conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para su saneamiento con el fin de dar continuidad al proceso; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de tres (3) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

**Artículo 15:** Para todos los efectos de esta ley se tomará como referencia la edad de la persona al momento de celebrar el matrimonio o conformar la unión marital de hecho.

**Artículo 16:** Para las personas mayores de edad que al momento de entrar en vigencia la presente ley hubieran contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho siendo menores de edad podrán intentar la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 2° del Código Civil, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley.

Si la persona aún fuere menor de edad, podrá intentarlo en cualquier momento y si estuviere próxima a alcanzar la mayoría de edad el término de dos (2) años empezará a contar a partir de ese momento. Los menores de edad que hayan contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho con anterioridad a la promulgación de esta ley y que sigan siéndolo, gozarán de todas las garantías aquí establecidas.

**Artículo 17: Estrategia pedagógica y de prevención.** El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, en ejercicio

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

**Artículo 12:** Modifíquese el artículo 423 del Código Civil, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 423.** El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.  
 Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Lo mismo ocurrirá en los casos de nulidad del matrimonio o unión marital de hecho respecto de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho.  
 Son válidos los pactos de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso.  
 En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. En el pacto o acuerdo en que se fijen obligaciones económicas y hubiere hecho parte un menor de edad deberá ser revisado por la autoridad administrativa competente o judicial.

**Artículo 13:** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 1.** A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre personas mayores de edad que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.  
 Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

**Artículo 14:** Adicionar el artículo 398A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que quedará así:  
**ARTÍCULO 398A:** En el proceso de declaratoria de nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho que al momento de conformarse se hubiese dado entre menores de 18 años o cuando uno de ellos era menor de esta edad, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 387 del Código General del Proceso, se seguirán las siguientes reglas:  
 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.  
 2. El juez de oficio o a petición de parte podrá decretar medidas cautelares de conformidad a lo establecido en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, dentro de los (3) días siguientes a la radicación de la demanda o presentación de la solicitud.  
 3. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

de sus objetivos misionales, implementará en el siguiente año a partir de la entrada en vigencia de esta ley una estrategia nacional pedagógica y de prevención que logre la transformación cultural para prevenir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad, teniendo en cuenta los enfoques de derechos, diferencial y de género.


La estrategia nacional pedagógica y de prevención incluirá acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado. En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.

Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.

**Artículo 18:** Derógense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.

**Artículo 19:** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable congresista,



**Efraim Arias Betancur**  
 Representante Departamento de Caldas

Referencias:  
 Exposición de motivos gacetas 1616 del 11-11-2021, gaceta 1619 del 11-11-2021.  
[Downloads/gaceta\\_1616%20\(1\).pdf](#)  
[Downloads/gaceta\\_1619%20\(1\).pdf](#)

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Proyecto de Ley no. 040 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales".**

**ÍNDICE**

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- III. Análisis al texto propuesto para informe de ponencia segundo debate del proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Impacto fiscal
- VI. Posibles conflictos de interés.
- VII. Proposición.
- VIII. Articulado propuesto para segundo debate.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales", es de autoría de los H.R. Julián Peinado Ramírez, John Jairo Roldan Avendaño, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, César Augusto Lorduy Maldonado. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2021. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se me designó como ponente. Asimismo, fui designado para dar ponencia al segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY No. 040 DE 2021, CÁMARA.**

El objeto de la presente Ley es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El tiple es un instrumento musical de cuerdas pulsadas, derivado de la vihuela de mano que trajeron los españoles a América en el siglo XVI (Aguilar, s.f.). Se asemeja a otros instrumentos de cuerda, pero se diferencia en sus cuatro órdenes de tres cuerdas, y cada orden tiene las cuerdas octavadas (Serrano, 2009). Las medidas del instrumento suelen ser: longitud de 90cms, el ancho de 34cms, la altura de 9.5 cms, la longitud de las cuerdas 53.5 cms (Banrepcultural, s.f.). Generalmente, este

se utiliza como instrumento de acompañamiento en la música de varias regiones del área andina colombiana y venezolana (Banrepcultural, s.f.). En Colombia ha estado presente, principalmente, en la zona andina, abarcando cerca de 17 departamentos y llegando al 82% de la población (Aguilar, s.f.). Asimismo, dada la importancia cultural del instrumento, este fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005.

El instrumento, como tal, evolucionó de la vihuela, un instrumento popular en España, que llegó a América traído por los conquistadores españoles (Serrano, 2009). Posteriormente, la vihuela fue enseñada por los misioneros jesuitas durante la época colonial; con el tiempo se fue modificando, y adquirió los nombres de discante, guitarrillo y finalmente el de tiple (EcuRed, s.f.). En otros países de la región, la vihuela se desarrolló de forma diferente, y dio origen a otros instrumentos como el cuatro colombo venezolano, el tres cubano, el charango boliviano, peruano, entre otros (Serrano, 2009).

El Encuentro Nacional del Tiple nació a través la iniciativa de un grupo de envigadeños que tenían como interés común "(...) trabajar por la permanencia y proyección del estandarte de nuestra identidad cultural en el campo de la música, el instrumento autóctono colombiano.

EL TIPLE" (Cortiple, s.f.). En 1995 crean Cortiple, una corporación sin ánimo de lucro que nace con la misión de "(...) fomentar y difundir la actividad musical proyectada a la recuperación y a la presencia permanente del Tiple como instrumento autóctono de la Música Andina Colombiana (...)". Esta se consolida oficialmente en 1996 y produce el primer Encuentro Nacional del Tiple en 1997. Desde entonces, han pasado 25 años en que se ha celebrado sin falta el Encuentro Nacional del Tiple, encontrando a artistas y músicos de la región y el país. En palabras de Luis Guillermo Aguilar Vanegas, miembro de la corporación:

"en el presente año 2021 arriba a la versión número 25, de manera ininterrumpida, convocando a los mejores intérpretes colombianos de nuestro cordófono nacional, en los diferentes formatos instrumentales y vocales, recreando la música folclórica y tradicional y las obras de los nuevos compositores, proyectando el Tiple en la música universal y compartiendo escenario con los instrumentos de cuerdas "hermanos" de nuestro TIPLE colombiano, como son el Cuatro venezolano, el Tres cubano, el Charango boliviano, el Cavaquiño brasileiro, la Viola caipira brasileña, el Cuatro puertorriqueño, la Jarana mexicana, entre otros" (s.f.).

Además, de forma anual se realiza una obra pictórica y original para la publicidad del evento.

Así mismo, el encuentro se acompaña de actividades académicas como "(...) talleres, exposiciones, conciertos dialogados, conversatorios, clases magistrales,

encuentros de constructores de instrumentos y publicaciones audiovisuales" (Aguilar Vanegas, s.f.). Y, todos los años hay un nutrido grupo de espectadores que acompaña, participa y disfruta de su realización ininterrumpida.



Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2018.

Como respuesta a la situación causada en el marco de la pandemia, en el año 2020 el festival se trasladó a la virtualidad, lo que no obstó para que tuviera una nutrida agenda que fue disfrutada por seguidores de diferentes partes de Colombia y el mundo.



Programación Encuentro Nacional del Tiple 2020.

Por último, como se señaló previamente, este año el Encuentro cumple 25 años de historia, con un evento que se realizará este 30 de junio y el 05 de julio, con lo que buscan consolidar el gran logro de la corporación: "(...) proyectar el tiple como instrumento solista, con acompañamiento sinfónico, en la interpretación de la música nuestra o de la llamada culta o clásica del patrimonio universal" (Cortiple, s.f.).



Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2021.

Por las razones expuestas, se encuentra justificado tramitar este proyecto de ley, que está dirigido a exaltar y reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales; así como el trabajo realizado por corporación CORTIPLE para mantener vigente el legado que el Tiple ha tenido en la cultura nacional.

**BIBLIOGRAFÍA**

Aguilar Vanegas, L.G. (s.f.). EL TIPLE COLOMBIANO Y EL ENCUENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL ORGANIZADO POR CORTIPLE. Documento inédito.  
 Banrepcultural. (s.f.) Ficha técnica: tiple. Recuperado de <https://www.banrepcultural.org/coleccion-de-instrumentos/instrumento/tiple-am31>  
 Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)  
 Cortiple, s.f. ORIGEN DE LA CORPORACIÓN. Quiénes somos. Recuperado de: <https://cortiple.com/quienes-somos/>  
 Cortiple, s.f. Misión y Visión. Recuperado de: <https://cortiple.com/mision-y-vision/>  
 EcuRed. (s.f.). Tiple. Recuperado de <https://www.ecured.cu/Tiple>  
 Serrano, L. (junio de 2009). El tiple, un patrimonio cultural. Recuperado de <https://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=120432>  
 Unesco. (17 de octubre de 2003). Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Recuperado de [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17716&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
 Unesco. (21 de noviembre de 1972). Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Recuperado de <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

**III. ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 040 de 2021.**

**A) Estructura del proyecto**

El proyecto de ley se encuentra integrado por siete (7) artículos, además del título. El artículo 1 establece el objeto del proyecto y el artículo 7 estipula la vigencia de este.

**B) Consideraciones del proyecto**

**Importancia del proyecto**

La importancia cultural que el Tiple ha tenido para Antioquia y para el país se constató en la declaración del instrumento como Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005 "por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono Nacional". Asimismo, existen diferentes manifestaciones culturales asociadas al instrumento, que revisten valor y que vale la pena ser reconocidos y exaltados por la importancia que tienen para la nación.

Este es el caso del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición "(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...) (Cortiple, s.f.).

Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el aporte que se ha hecho desde CORTIPLE al país a través de su iniciativa, y, por lo tanto, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

**Contenido del proyecto**

El artículo 1 contiene el objeto del proyecto de ley.

El artículo 2 faculta al Ministerio de Cultura, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPDI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El artículo 3 autoriza al Ministerio de Cultura, para incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El artículo 4 declara a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

El artículo 5 establece que el Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).



El artículo 6 estipula que el Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

El artículo 7 establece la vigencia de la ley.



**IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.**

**I. Marco constitucional**

La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

<p><i>Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p><i>Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p><i>Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</i></p> <p><i>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p><i>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <p><b>II. Marco legal</b></p> <p>Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p>	<p>El presente, no conlleva impacto fiscal obligatorio, puesto que, la presente ley, se limita a autorizar al Municipio de Envigado y el Departamento de Antioquia, para que destinen partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán a una decisión autónoma.</p> <p style="text-align: center;"><b>VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general y abstracto.</p> <p>En todo caso, los Suscritos autores reconocen que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite de la iniciativa legislativa, en últimas, corresponde a un asunto ligado al fuero personal y que debe resolver la cédula o la plenaria de las Cámaras.</p> <p style="text-align: center;"><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo Debate al <b>Proyecto de Ley no. 040 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 040 de 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales"</b> El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Declárese a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI –, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Artículo 6.</b> La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 040 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Declárese a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI –, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Artículo 6.</b> La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>



<p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de abril de 2022.</b> – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 040 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”</b>, (Acta No. 033 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de abril de 2022 según Acta No. 032 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Presidente</p>  <p style="text-align: center;"><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> <b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SUSTANCIACIÓN</b> <b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2022</b></p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del <b>Proyecto de Ley No. 040 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”</b>.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el <b>Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b>.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 184 / 11 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p style="text-align: center;"><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p>
---	---

**INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 058 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994”</b></p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°058 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994".</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍNTESIS DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p><b>Origen:</b> Legislativo</p> <p><b>Autores:</b>H.R.s Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alejandro Alberto Vega Pérez, Víctor Manuel Ortiz Joya, Héctor Javier Vergara Sierra, John Jairo Roldan Avendaño, Edgar Alfonso Gómez Román, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Henry Fernando Correal Herrera, José Luis Correa López, Silvio José Carrasquilla Torres, Kelyn Johana González Duarte, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Andrés David Calle Aguas, Juan Diego Echavarría Sánchez, Nilton Córdoba Manyoma, Alvaro Henry Monedero Rivera, Flora Perdomo Andrade, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luciano Grisales Londoño, Carlos Julio Bonilla Soto, Juan Carlos Lozada Vargas, Oscar Hernán Sánchez León, Julian Peinado Ramírez, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Crisanto Pisso Mazabuel, Juan Carlos Reinales Agudelo</p>	<p><b>Ponentes en Cámara:</b> H.R. Diego Patiño Amariles (Coordinador Ponente), H.R.Alfredo Ape Cuello Baute, H.R Aquileo Medina Arteaga</p> <p style="text-align: center;"><b>ESTRUCTURA DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por el título y cuatro (4) artículos, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>I. Servicios públicos en el Estado Social de Derecho y de la potestad del legislador para regular los asuntos atinentes.</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra que “Colombia es un Estado Social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Artículo 1º). Los principales fines del Estado están orientados “a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. (Artículo 2º).</p> <p>Los servicios públicos domiciliarios forman parte de la vida de todos los ciudadanos sin distinción de clase y se consolidan como una obligación del Estado. De allí que la Constitución Política de 1991 establezca que la prestación de los servicios públicos domiciliarios son inherentes a los fines del Estado Social, toda vez que el Estado debe asegurar la prestación eficiente para todos sus habitantes en el territorio nacional, manteniendo y garantizando la regulación, el control y la vigilancia en su prestación, ya que estos servicios públicos pueden ser suministrados de forma directa o indirecta por el Estado o a través de comunidades organizadas o por particulares con la capacidad para hacerlo (Artículo 365, Constitución Política).</p> <p>El artículo 78 de la Carta Política preceptúa, de igual forma, que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Lo anterior permite resaltar que el Estado es el garante frente a la prestación de servicios públicos y encomienda a la ley su estructuración para determinar las formas precisas de control de cada uno de ellos<sup>1</sup>.(Arias, 2008: 77).</p> <p>La Honorable Corte Constitucional ha indicado con meridiana claridad que el contenido social de los fines del Estado se materializan en el marco de los servicios</p>
---	--

<sup>1</sup> Arias García, Fernando (2009). “La consideración de los Servicios Públicos Domiciliarios como actividad económica bajo el clausulado del Estado Social de Derecho” en *Revista de Derecho –PRINCIPIA IURIS–* N°. 10, Editorial Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Boyacá, Colombia.

públicos. Apelando a la lúcida argumentación jurisprudencial del alto tribunal constitucional, observemos la siguiente cita:

*"El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, "la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc."*

**Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-389/02**

Del trasunto jurisprudencial anterior se tiene que existe un estrecho vínculo entre la prestación de servicios públicos domiciliarios y la materialización de garantías y derechos fundamentales. En tal sentido, adquiere relevancia jurídico constitucional el objeto del presente Proyecto de Ley, comoquiera que al determinar que **los medidores o contadores (instrumentos de Medición de Consumo) hacen parte de los costos requeridos para la operación del servicio a cargo exclusivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios**, se garantiza tanto la adecuada medición de consumo como el equilibrio en la carga de un costo que por su naturaleza hace parte de la operación del prestador y no del usuario.

Igual de importante deviene el análisis respecto a la competencia con la que cuenta el legislador de forma exclusiva para introducir modificaciones en el ámbito jurídico y con arreglo a lo dispuesto en el texto superior. Por ejemplo, en la citada sentencia C-389 de 2002 se tiene que según el plexo constitucional es el legislador el que goza de competencias para fijar competencias y responsabilidades respecto de los servicios públicos domiciliarios. Para mayor claridad, observemos la siguiente cita:

*"Por virtud de los artículos 150-23 y 365 de la Carta Política es al legislador al que le corresponde determinar el régimen jurídico de los servicios públicos en general y, de conformidad con el artículo 367 ibídem, fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, así como el régimen tarifario y las entidades competentes para fijar las correspondientes tarifas. De la anterior disposición Superior se deduce que no le compete al legislador de manera directa fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos, como lo cree erróneamente el demandante, sino*

*determinar las entidades competentes para fijarlas". (Negrilla fuera del texto original)*

**Ibídem. Sentencia C-389/02.**

Se colige de la cita jurisprudencial anterior que el legislador tiene la competencia constitucional para establecer el régimen jurídico atinente a los servicios públicos domiciliarios. En este caso específico, la competencia estriba en la determinación de quién debe asumir el costo de los medidores o contadores como parte de la operación a cargo exclusivo del prestador del servicio público domiciliario y no de los usuarios.

**II. Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994**

Conceptualmente, la jurisprudencia y algunos autores que han escrito sobre los servicios públicos domiciliarios los han definido como: "aquellas actividades a través de las cuales se satisfacen las necesidades a terceros, por consiguiente, deben someterse a un régimen jurídico especial, no solo para garantizar la protección de los usuarios, sino además para garantizar que estos servicios sean prestados en condiciones de eficiencia y calidad"<sup>2</sup>.

La Ley 142 de 1994 conocida como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, instituye la organización normativa para la prestación de los servicios públicos, unificando criterios a través de la normalización de las empresas prestadoras de los servicios, los contratos de servicios, el régimen tarifario, y la vigilancia y el control en su prestación. (Arias, 2008). Los servicios públicos abordados dentro de la citada ley son acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil. (Artículo 1<sup>o</sup>)<sup>3</sup>.

De igual forma, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Carta Política del 91, esta Ley pretendió establecer criterios técnicos adecuados para que las empresas que asumieran la prestación de los servicios públicos domiciliarios operen en ambientes de eficiencia y solidaridad.

Así mismo, dentro de la Ley 142 de 1994, se clarificaron los conceptos de suscriptor y usuario. El **Suscriptor** es "la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos"<sup>4</sup>. El **Usuario** es aquella "persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se preste, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor"<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Palacios Sanabria, María Teresa (2005). "El derecho al servicio público domiciliario de acueducto", en *Opinión Jurídica* V. 4 No. 7 citando a Atehortúa Ríos, Carlos (2003; 36) en "Servicios Públicos Domiciliarios".

<sup>3</sup> Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>4</sup> Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 31.

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 33.

Dentro del presente Proyecto de Ley sólo se abordarán los servicios públicos de Acueducto, Energía Eléctrica y el Gas domiciliario por conexión.

**III. Diagnóstico general de la cantidad de usuarios o suscriptores de los Servicios Públicos Domiciliarios en el país**

ESTRATO	Energía Eléctrica Dic/2019
Estrato 1	4.243.038
Estrato 2	4.958.638
Estrato 3	2.954.915
Estrato 4	1.040.642
Estrato 5	400.985
Estrato 6	236.308
<b>Total</b>	<b>13.834.526</b>

Se advierte que la revisión de datos que se presenta a continuación se realizó solo con usuarios residenciales (de estratos socioeconómicos 1 al 6).

De acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomando como referencia la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información (SUI), el total de usuarios del país con acceso a servicios públicos con corte a diciembre de 2019 son los que se desagregan a continuación:

Cuadro No. 1.

ESTRATO	Acueducto Dic/2019
Estrato 1 <sup>6</sup>	1.491.917
Estrato 2	2.634.415
Estrato 3	2.350.029
Estrato 4	902.077
Estrato 5	361.951
Estrato 6	195.141
<b>Total</b>	<b>7.935.530</b>

Fuente: <http://bi.superservicios.gov.co/>  
<http://bi.superservicios.gov.co/>

Fuente:

Cuadro No. 3.

Gas Natural
-------------

<sup>6</sup> La clasificación de los estratos socioeconómicos es tomada del DNP de su documento ¿Cuántos y cuáles son los estratos en los que se pueden clasificar las viviendas y predios rurales?

ESTRATO	Dic/2019
Estrato 1	2.022.177
Estrato 2	2.963.110
Estrato 3	2.030.304
Estrato 4	736.289
Estrato 5	249.134
Estrato 6	156.485
<b>Total</b>	<b>8.157.499</b>

Fuente: <http://bi.superservicios.gov.co/>

Al revisar la información de los **suscriptores por servicio público domiciliarios**, se tiene la siguiente caracterización:

**A. Acueducto** de uso residencial tiene **7.935.530** de suscriptores, de los cuales el **52 %** (4.126.332) pertenecen a los **estratos socio- económicos 1, 2**.

**B. Gas natural** cuenta con **8.157.499** de suscriptores, de los cuales el **61%** (**4.985.287**) pertenecen a los **estratos socio- económicos 1, 2**.

**C. Energía eléctrica** cuenta con **13.834.526** de suscriptores, de los cuales el **67%** (**9.201.676**) pertenecen a los **estratos socio-económicos 1 y 2**.

**IV. Pretensión de la iniciativa legislativa**

Al tener presente las cifras anteriores, se torna evidente que los estratos más bajos 1 y 2 concentran el mayor número de suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Gas Natural y Energía Eléctrica. Lo que permite concluir que la gran mayoría de los individuos que acceden a los servicios públicos domiciliarios son personas cuyos ingresos corresponden a los usuarios con menores posibilidades económicas y por ello, sus recursos deben estar destinados a suplir necesidades básicas humanas o al mejoramiento de su calidad de vida.

No se desconoce que el Estado ha realizado esfuerzos por garantizar que el acceso a los servicios públicos domiciliarios no esté determinado solo por la capacidad de pago de los consumidores. Los estratos 1, 2 y 3 son beneficiarios de subsidios en los servicios públicos domiciliarios orientados al "consumo básico o de subsistencia", salvo lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en el Capítulo III - **De los Subsidios**, en el artículo 99.6 que dispone:

*"99.6. La parte de la tarifa que re eje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el*

subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1”.

Los estratos 5 y 6 corresponden a estratos altos que albergan a los usuarios con mayores recursos económicos, los cuales deben pagar sobrecostos, reconocido como una contribución sobre el valor de los servicios públicos domiciliarios que consumen. El estrato 4 no es beneficiario de subsidios, ni debe pagar sobrecostos, paga exactamente el valor que la empresa defina como costo de prestación del servicio. (DNP, s. f.).

No obstante, los usuarios y/o suscriptores, sin importar el estrato socioeconómico, deben incurrir en gastos que no deberían ser cobrados por las empresas prestatarías de servicios públicos. De este panorama nace la presente iniciativa legislativa. Garantizar que los consumidores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios no asuman costos que son propios para la prestación del servicio como por ejemplo, el pago por cambios, suministro, mantenimiento o reparaciones de medidores<sup>7</sup> o contadores en sus unidades domiciliarias, los cuales deben ser responsabilidad de las empresas prestatarías de servicios públicos. Sin embargo, actualmente en el país, la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos), los Decretos y demás Normas reglamentarias de las Comisiones de Regulación lo permiten y se han venido cobrando desde su promulgación.

**V. Información sobre cambios y costos que asumen usuarios o suscriptores por los Medidores**

Con el propósito de incluir un riguroso análisis en la presente iniciativa legislativa sobre los cambios de medidores o contadores; y, especialmente, con el interés legislativo de conocer el dato oficial de la cantidad de cambios de medidores o contadores por cada servicio público y por estrato socioeconómico, identificando las principales causas técnicas que motivaron a efectuar estos cambios o reemplazos y cuáles son los costos promedios en que incurrían los usuarios o suscriptores por reparación, mantenimiento o cambio de los medidores cuando son suministrados por las empresas prestatarías, se presentó un derecho de petición o solicitud de informes en el marco de lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 5ta de 1992 dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 22 de mayo de 2020.

Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos no respondió de fondo la información solicitada. En términos concretos, la entidad indicó:

<sup>7</sup> De acuerdo con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la Resolución 156 de 2011, el medidor es “el dispositivo destinado a la medición o registro del consumo o de las transferencias de energías”, definición que fue tomada de la Resolución de la CREG 108 de 1997 en la cual define al medidor como “el conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo”.

**disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación, no tome acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, con relación a los plazos y el cobro de intereses por servicios complementarios en los servicios públicos de Energía y Gas, el artículo 27 de la citada Resolución de la CREG, permite que las empresas prestatarías, dentro de las condiciones uniformes del contrato, puedan establecer otro tipo de cobros por conceptos de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores, y en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o tercero. En otras palabras, “(...) **es obligación de las empresas a través del contrato de condiciones uniformes establecer los plazos y la financiación de los medidores**”. Es decir, sí se permite el cobro de intereses por el pago de los medidores.

Con relación al servicio público de Acueducto, la Superintendencia de Servicios Públicos menciona que la normatividad vigente, en especial el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.2.3.12, permite la financiación y plazos hasta en un máximo de 36 meses para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil o reemplazo del mismo en caso de daño para las unidades residenciales de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, el cobro de intereses de financiación por la venta de los medidores no está prohibido por la normatividad y por lo tanto, los prestadores de acueducto los pueden cobrar.

Al revisar con detenimiento la normatividad en la materia, se obliga al usuario o suscriptor a asumir estos costos más los respectivos intereses, por la imposibilidad de la gran mayoría de los usuarios o suscriptores de poder pagar de contado el medidor. En este orden de ideas, mientras la disposición de la Ley brinda esta posibilidad, se permitirá el seguir cobrando a los usuarios o suscriptores por estos conceptos.

Estos cobros generalmente son efectuados en las Facturas de los Servicios Públicos. Para la Superintendencia de Servicios Públicos, tomando como referencia el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 les permite inferir que “(...) **por estar el cambio de los medidores directamente relacionado con la prestación del servicio, este costo y su financiación puede ser cobrado en la factura, siempre y cuando el suscriptor convenga con el prestador su costo y forma de pago**”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto).

Lo más relevante del anterior párrafo es que la Superintendencia reconoce que los medidores están directamente relacionados para garantizar la prestación del servicio y permite inferir que son fundamentales. De allí que su mantenimiento, reparación o cambio deben formar parte de los costos establecidos dentro del Cargo Fijo que asumen los usuarios de los servicios públicos.

*“respecto a la información sobre los valores por concepto de cambio de medidores, esta Superintendencia no dispone de la misma y no la vigila en razón a que carece de competencia, toda vez que, las funciones asignadas a esta Entidad, se circunscriben a la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como al cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten estos servicios o sus actividades complementarias y en consecuencia, sancionar sus violaciones. Es decir que su competencia se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, concretamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación de los servicios”.*

*“Por lo anterior, esta Entidad no cuenta con la información por usted solicitada”<sup>8</sup>.*

Sin importar la limitación en la información suministrada, el propósito de la presente iniciativa legislativa se mantiene incólume en tanto modifica los artículos 90 y 144 de la Ley 142 de 1994 para evitar que se siga cobrando o trasladando el valor de los medidores a los usuarios y/o suscriptores.

**VI. Plazos solicitados por los usuarios para pagar el medidor por estrato socioeconómico y el cobro de intereses**

Con relación al interrogante de plazos solicitados y el cobro de intereses por parte de las empresas prestatarías de servicios públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para los servicios públicos de Energía y Gas, se limitaron a remitirse a la Ley 142 de 1994 y a los artículos 26 y 27 de la Resolución 108 de 1997 de la CREG en los siguientes términos:

**Artículo 26.** Control sobre el funcionamiento de los medidores:

El control sobre el funcionamiento de los medidores se sujetará a las siguientes normas:

*“b. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, no será obligación del usuario o suscriptor cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar de forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su*

<sup>8</sup> Respuesta remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado 20201000457611 del 05 de junio de 2020.

Los servicios de Acueducto y de Gas domiciliario por red, contemplan dentro de su estructura tarifaria el cargo fijo y bajo este concepto se involucran actividades orientadas a la facturación periódica, gastos de administración, MEDICIÓN, facturación y recaudo de conformidad a lo reglamentado en la Ley 142 de 1994 en el artículo 90.2. No obstante, se reconoce, de acuerdo a lo manifestado por la CREG, que los usuarios o suscriptores de los estratos socioeconómicos 1 y 2 para el servicio público de gas domiciliario por red, no pagan el costo fijo de acuerdo a su Resolución 186 de 2010. Sin embargo, los costos relacionados con reparación o mantenimiento de su medidor serán asumidos por el usuario final.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural por conexión y acueducto, cobran al usuario o suscriptor de manera directa o indirecta por el proceso de Medición y todo lo que involucra este proceso en los domicilios.

La ley 142 de 1994 consagra en el artículo 144 respecto de los medidores individuales que **“los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan”**. (Negrita y subrayado fuera del texto original). Este argumento no puede concebirse en un Estado Social de Derecho. Los servicios públicos no pueden entenderse únicamente como un producto de consumo dentro de la variedad que ofrece el mercado. Los servicios públicos son elemento fundamental para brindar mínimos vitales de calidad de vida a los seres humanos. Por tal razón, con la normatividad vigente, especialmente el artículo citado, cuando el suscriptor adquiere el medidor se responsabiliza del mismo y asume sus costos, aún cuando debería ser la empresa la que asuma dicho costo y adquiera su propiedad.

Los precios de los servicios públicos en el país están regulados por el Estado. Se supone que las empresas deben ser honestas, éticas y responsables en el proceso de cobro por el servicio prestado. Además, es importante reconocer que la empresa prestataría es quien más se usufructúa de los medidores individuales, porque permite, además de determinar el costo por el servicio prestado, la posibilidad de identificar si un usuario o suscriptor ha realizado acciones ilegales para perjudicar los intereses de la prestadora del servicio.

Por tal motivo, este argumento basado en la posibilidad que brinda la Ley 142 de 1994, demás normas concordantes y reglamentaciones expedidas por las comisiones de regulación debe ser modificado con suma urgencia. La presente iniciativa legislativa pretende modificar esta posibilidad, **ampliando la conceptualización del Cargo Fijo** y del significado de lo que involucra la **Medición** en Colombia como un Estado Social de Derecho.

**VII. Ampliación conceptual que propone el Proyecto de Ley a la Ley de Servicios Públicos**

Actualmente, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 se presenta así:

<p>“<b>Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.</b> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:”</p> <p>“(…) 90.2. <b>Un cargo fijo</b>, que refleje los costos económicos involucrados <b>en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso</b>”.</p> <p>“Se considerarán como costos necesarios para garantizar la <b>disponibilidad permanente del suministro</b> aquellos denominados <b>costos fijos de clientela</b>, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, <b>MEDICIÓN</b> y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia. (Negrita, mayúscula y subrayado fuera del texto).”</p> <p>Es menester mencionar, que de acuerdo al concepto de Cargo Fijo evidenciado en la Ley 142 del 94, ya se demostraba que estos costos eran necesarios para garantizar la disponibilidad y el suministro permanente del servicio público, independientemente del nivel de uso. Al reconocer esto, se debe entender que desde este rubro cobrado a los usuarios o suscriptores independientemente de su consumo, ya se está contribuyendo al pago del medidor o contador que la empresa prestataria usa para poder realizar toda su actividad comercial del servicio.</p> <p>De lo anterior se comprende la necesidad de exigir a las empresas prestatarias de los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario por red, la obligación de asumir la obligación de garantizar oportunamente el funcionamiento y cambio de los medidores o contadores a las unidades domiciliarias de sus suscriptores o usuarios.</p> <p>Además, los costos de instalación y/o de medición en los domicilios en los que históricamente han tenido que incurrir los usuarios para poder acceder a los servicios públicos domiciliarios en Colombia, no se compadecen con las realidades sociales del país ni de sus habitantes, en especial aquellos en condición de vulnerabilidad social. Los costos tarifarios por el acceso a los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1, 2 y 3, pese a estar subsidiados, al incurrir en gastos como el pago de los medidores, así se pacte el pago en 36 cuotas, puede llegar a ser más alto que el mismo costo por el servicio prestado para los estratos 1 y 2.</p> <p>En este punto, vale la pena recordar lo expresado por los <b>Magistrados Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández</b> en el salvamento parcial de voto a la Sentencia C-150/03 al expresar que:</p> <p>(…)De manera que en un <b>Estado Social de Derecho</b>, como el que</p>	<p>proclama el artículo 1o de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos no queda supeditada a la rentabilidad que ofrezca esa actividad a quien a ella se dedique. <b>No es, en manera alguna, un negocio.</b> Ni puede entenderse que la prestación de los servicios públicos ha de examinarse bajo ese criterio. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto).</p> <p>Por expreso mandato de la Constitución, <b>los servicios públicos deben asegurarse a todos los habitantes del territorio nacional</b>, no solo porque así lo dispone el artículo 365 de la Carta, como ya se dijo, sino porque en el ordenamiento constitucional vigente <b>el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados</b>, <b>“son finalidades sociales del Estado”</b>, conforme a lo dispuesto por el artículo 366 de la Constitución Política, norma que guarda estrecha relación con el artículo 2o del Estatuto Superior, en el cual se asigna, entre otros, como uno de los <b>finés esenciales del Estado el de garantizar a todos la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución</b>, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, es decir, lo que resulta indispensable para que el <b>“bienestar general”</b> a que alude el artículo 366 de la Constitución, es decir, <b>“la prosperidad general”</b> a que se refiere el artículo 2o de la Carta, no sean puramente ilusorios, ni se tomen en el bienestar de algunos o la prosperidad del menor número, sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos para ese efecto, hasta que ellos se presten a todos los habitantes del territorio patrio. (Negrita y subrayado fuera del texto).</p> <p><b>De esta suerte, no es la eficiencia económica, ni la suficiencia financiera lo que ha de tener prioridad para definir el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos</b>, sino un criterio de carácter social, que propenda por la extensión del servicio, y por su prestación oportuna, aunque para ello sea necesario que el Estado intervenga directamente en esa actividad de interés público, o que, llegado el caso, se asuma parcialmente el costo que demande esa prestación del servicio con cargo a los recursos públicos para que los sectores sociales de menores ingresos tengan derecho a tales servicios pagándolos en proporción a sus menguados recursos económicos. (Negrita y subrayado fuera del texto).</p> <p>No obstante, el proyecto de ley no pretende de forma arbitraria afectar la eficiencia de la empresa prestataria del servicio público domiciliario. El proyecto contempla un <b>parágrafo</b> que permite a las mencionadas empresas no verse afectadas en sus proyecciones financieras ni en su equilibrio económico. Por esto, se contempló el <b>parágrafo 2</b> que incluye el <b>Artículo 2 (por el cual se modifica el artículo 144 de la Ley 142 de 1994)</b> del presente Proyecto de Ley en los siguientes términos:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser</p>
<p>pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.</p> <p><b>VIII. Marco constitucional, legal y jurisprudencial que soporta el Proyecto de Ley.</b></p> <p>En la Sentencia C-353 de 2006 se encuentran algunos elementos jurisprudenciales que alimentan la presente iniciativa legislativa:</p> <p>“En efecto, como lo ha considerado esta Corporación, “Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de “intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, <b>incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados</b>. Como norma objetiva dirigida al Estado, <i>la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional</i> cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. <b>Este mandato constitucional se refuerza aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional</b> (art. 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C. P.), <b>el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios</b> (arts. 365 y 367 de la C. P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C. P.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas (art. 368 de la C. P.). (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).</p> <p>De igual forma, vale la pena traer a colación parte del texto del salvamento de voto a la anterior Sentencia C-353 de 2006 del Magistrado Jaime Araujo Rentería en donde expresa que:</p>	<p>“(…)De acuerdo con estos criterios constitucionales, no existe Estado Social de Derecho sin prestación eficiente de servicios públicos para todas las personas, y no solo prestación de estos servicios restringida a aquellas personas que puedan pagarlos (arts. 365 a 370 C. N.)”.</p> <p>“(…)La Constitución también dispone que el régimen tarifario debe ser señalado por la ley y que además de los costos debe tenerse en cuenta la solidaridad y la redistribución de los ingresos, (...) En este sentido, me permito manifestar mi acuerdo con las observaciones expuestas en Sala por el magistrado Humberto Sierra, en cuanto a que si la finalidad del <b>cargo fijo</b> es la de mantener la sostenibilidad de la empresa, quiere decir que se trata de una utilidad para la empresa, pues si no lo fuera, deberían entregarse esos recursos a los sectores más pobres, a través de una cuenta especial. A mi juicio, las dificultades que plantea el cargo fijo no se solucionan con señalar que haya tarifas diferenciales, pues el problema reside en que no están de nidos los criterios para determinar el cargo fijo. (Subrayado y negrita fuera del texto)”.</p> <p>En este sentido, me permito igualmente reiterar el cardinal criterio hasta acá esbozado, según el cual, la solidaridad no puede ser entendida en favor de la empresa. <b>“Por esta razón, se considera que no todos los costos deben ser asumidos por los usuarios sin que las empresas reduzcan alguna vez su tasa de ganancia, puesto que ello contradice claramente los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho en que debe basarse el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios”</b><sup>9</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Habida cuenta de lo anterior, se presenta el proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley de 142 de 1994.</p> <p><b>ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Qué no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de contribuir de manera general a la protección de toda la población colombiana, en sus derechos como usuarios en materia de servicios públicos domiciliarios.</p> <p><sup>9</sup> El Magistrado Jaime Araujo Rentería aclara su de voto en la Sentencia C-075 de 2006 para fortalecer su argumentación.</p>

El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lleve a la presentación de un impedimento.

Por otro lado, para la elaboración de la ponencia, se solicitaron y revisaron conceptos técnicos de las entidades del sector competentes, documentos donde se plasmaron preocupaciones, sugerencias y aspectos técnicos para tener en cuenta.

Luego del primer debate realizado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, para la elaboración de la ponencia para segundo debate, los ponentes decidimos acogernos al texto definitivo aprobado en primer debate por la comisión:

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTATES DEL PROYECTO DE LEY N°058/2021C.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto:** La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 2. El Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así.**

**Artículo 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo

como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.

**Parágrafo:** Las comisiones de Regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos de los medidores. Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:**

**ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.**

Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los

usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

**Parágrafo 1.** Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

**Parágrafo 2.** Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.


**Artículo 4°. Promulgación y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias


**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Ponente Coordinador

**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Ponente.

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Ponente

<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En los términos anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al <i>proyecto de ley N°058 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994."</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b> Ponente Coordinador</p>  <p><b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Ponente.</p>  <p><b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 058 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.</p> <p><b>Artículo 2. El Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así.</b></p> <p><b>Artículo 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:</p> <p>90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;</p> <p>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.</p> <p>Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.</p> <p>90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse</p>
<p>cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.</p> <p>El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.</p> <p>Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las comisiones de Regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos de los medidores. Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.</p> <p><b>Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.</b></p> <p>Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.</p> <p>La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.</p> <p>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.</p>	<p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirán las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.</p> <p><b>Artículo 4°. Promulgación y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b> Ponente Coordinador</p>  <p><b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Ponente.</p>  <p><b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Ponente</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE ABRIL DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 058 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.</p> <p><b>Artículo 2. El Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así.</b></p> <p><b>Artículo 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:</p> <p>90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;</p>	<p>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.</p> <p>Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.</p> <p>90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.</p> <p>El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.</p> <p>Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las comisiones de Regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos de los medidores. Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.</p>
<p><b>Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.</b></p> <p>Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.</p> <p>La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.</p> <p>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.</p> <p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirán las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.</p> <p><b>Artículo 4°. Promulgación y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 05 de abril de 2022.</b> – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 058 de 2021 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994”</b>, (Acta No. 030 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de marzo de 2022 según Acta No. 029 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Presidente</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p>

<b>CONTENIDO</b>	
<p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>  <b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>  <b>SUSTANCIACIÓN</b>  <b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022</b></p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994".</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los <b>Honorables Representantes DIEGO PATIÑO AMARILES (Coordinador Ponente), ALFREDO APE CUELLO BAUTE, AQUILEO MEDINA ARTEAGA.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 191 / 12 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">   <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>                      Secretaria General                 </div>	<p style="text-align: center;">Gaceta número 478 - Viernes, 13 de mayo de 2022                      CÁMARA DE REPRESENTANTES                      PONENCIAS</p> <p style="text-align: right;"><b>Págs.</b></p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 235 de 2021 Cámara, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros; y se declara el café como bebida nacional - Ley de incentivos a la producción y al consumo de Café en Colombia. .... 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 350 de 2021 Cámara por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones. acumulado con el Proyecto de ley número 363 de 2021 Cámara, por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones. .... 7</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales. .... 14</p> <p>Informe ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 058 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994. .... 17</p>